



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000122.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 17/2022. Negociado: 1**

**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** JESUS OLMEDO CHELI

**Ltrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Ltrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 13/2024

En la ciudad de Málaga a 18 de enero de 2023.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 17/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y el Letrado Peláez Salido contra, en origen, la desestimación presunta y, más tarde expresa por Ayuntamiento de Málaga por la que se denegó reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Modelo Flores, siendo la cuantía del recurso de 332,53 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 14 de enero de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Peláez Salido en nombre del recurrente arriba citada y en la que se presentaba escrito de interposición de recurso contra, en origen la denegación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga; y, más tarde y con la recepción del expediente administrativo respecto de la resolución 30 de agosto de 2023 del Ayuntamiento de Málaga recaída en el expediente 180/2021 por la que se desestimó de reclamación de responsabilidad patrimonial. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración la continuación de las actuaciones en aras de la condena del principal e intereses de demora, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite mediante Decreto de 31 de enero de 2022 señalándose para vista el 17 del corriente mes y año. Una vez llegada la fecha, el acto





se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En los autos que aquí se dilucidan, por [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 2 de septiembre de 2020, sin indicar la hora, cuando circulaba con su vehículo por calle Paseo de los Curas a la altura del número dos, introdujo la rueda de su vehículo una alcantarilla existente la calzada que se encontraba sin tapa motivo porque el automóvil sufrió daños en el vehículo que, tras ser tasados, consideraba que eran responsabilidad de la administración recurrida al concurrir nexo causal entre la falta de cuidado o atención a dicha arqueta o alcantarilla y los daños ocasionados al vehículo sin que concurriese fuerza mayor para eludir dicha responsabilidad derivada de un supuesto de funcionamiento anormal de la administración que justificaba el recurso interpuesto. Por ello, sobre dicha fundamentación, se exigía la condena de la administración al pago de principal, intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda, se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Según sostuvo el Letrado, para empezar las actuaciones de la policía local no derivaban de su condición de testigo directo sino por la llamada a posteriori del recurrente, lo que trajo consigo las diligencias a prevención que fueron levantadas por los funcionarios policiales. En segundo lugar y por aplicación del principio de la causalidad adecuada no concurría prueba para imputar a la administración; máxime cuando el lugar donde se encontraba la alcantarilla era una vía con tres carriles de circulación con suficiente anchura de zona robada y buena visibilidad y donde el propio actor le informó a los policías que el conductor de un vehículo de LIMASA que circulaban se momento por detrás del actor volvió a colocar la tapadera siendo que finalmente los agentes de policía local no indicaron haber realizado parte anomalía alguna. Tal situación puesto en relación con el deber de diligencia que todo conductor debe aplicar llevaban a la conclusión, a su subjetivo parecer, de la inexistencia nexo causal y el funcionamiento de la administración fue correcto. Por ello la resolución de inadmisión era correcta.

**SEGUNDO.**- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida*





en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.





**TERCERO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, este jugador en la presente instancia lamenta los perjuicios sufridos en el vehículo del recurrente. Pero no se puede imputar a la administración una falta de cuidado de la vía pública de forma tal que sea el causante de menoscabo. En este sentido, los agentes de la Policía Local lo que pudieron comprobar es que la tapa estaba colocada. Con honestidad, el hoy recurrente admitió a los agentes que había sido el conductor de un vehículo de LIMASA quien la había vuelto a colocar. El recurrente no instó ni promovió la identificación de dicho operario de la empresa de limpieza malagueña. Por otra parte, tan avispadamente señaló el letrado del ayuntamiento recurrido el accidente ocurre en una vía de tres carriles Paseo de los Curas lo cual permitiría por aplicación del artículo 45 del Reglamento de Circulación aprobado por Real Decreto 1458/2003 de 21 de noviembre, y del deber de diligencia y de adecuación de la conducción a las circunstancias de la vía que el mismo establece, que el recurrente hubiese podido esquivar dicho obstáculo. Y es que a la hora en la que ocurre el accidente, por la personación de los agentes policiales en torno a las 11:00 de la noche, no hay tanto tráfico, para que fuese imposible el cambio de carril. Por otra parte, siendo una vía que en sus horarios de tráfico más intensos mantiene una circulación más que considerable de vehículos, no consta que se día se ocasionas en daños a otros automóviles, ciclomotor es autobuses o camiones que a diario pasan por cientos y por la mañana y tarde en aquella calle. Por ello es posible que habiéndose producido el levantamiento de la tapa pocos momentos antes de la llegada del recurrente con su vehículo, lo que no es posible es exigir a la administración municipal una reparación o control de las tapas de alcantarilla de la vía pública de forma inmediata a cualquier eventualidad que pueda producirse.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la recurrente. Por ello [REDACTED] deberá abonar las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga, condena que se impone en cuantía máxima de 100 euros al no quedar probada temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 17/2022** instado el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Chelien nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga identificada en los antecedentes de la presente resolución, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Modelo Flores **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho; debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con condena en costas al recurrente en cuantía máxima de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



